

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y esta garantía no aparece respetada en la orden de aprehensión de 30 de Enero último, dictada por el Juez 3º Correccional de esta Capital, contra el quejoso Refugio Alvarado, porque si bien se indica la causa del procedimiento, cual es el delito de abuso de confianza, ni se funda en algún precepto legal, singularmente determinado, ni se señalan los datos ó constancias fehacientes que comprueben la existencia de ese delito y la responsabilidad del acusado que motiven la privación de su libertad, pues aunque el exhorto contiene ciertas piezas jurídicas del proceso, ellas no revelan hasta ahora la participación que el quejoso haya tenido en el hecho que se estima delictuoso.»

Añadiremos, para terminar este punto, que también en los casos de extradición, la Suprema Corte de Justicia ha negado el amparo á los que lo han pedido, alegando como garantía violada en su perjuicio la del art. 19 tantas veces citado, pues en este caso militan las mismas razones que en el anterior, y el término Constitucional debe computarse del mismo modo. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en el amparo promovido por Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera ante el Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas.

Son tan explícitos y tan bien fundados los considerandos de esta ejecutoria, que no podemos resistir al deseo de copiarlos en la parte relativa.

«Considerando octavo: que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitución en la parte que previene que ninguna detención puede exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión, porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitución relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradición en los que los Jueces y autoridades nacionales, que no tienen jurisdicción para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los Tratados y la ley internacional. El artículo Constitucional, al exigir el auto motiva-

do de prisión, presupone el ejercicio de la jurisdicción nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un Juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algún modo á los delitos cuyos autores delinquen en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la acción de la ley mexicana. El auto motivado de prisión, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda, un acto de jurisdicción nacional: si pues esa jurisdicción falta en algún caso, el repetido auto no sólo sería inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el poder judicial de cada nación, en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio,¹ y este principio está sancionado por la ley mexicana, art. 186 del Código Penal; y de estas premisas se deduce necesariamente que el Juez Mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquiera otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto que si no existiera el Tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradición se resuelve con conocimiento de causa, la detención de Domínguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prisión, no sería sino un gravísimo atentado del Juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito Inglés ó Austriaco ó de otro país con quienes México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del art. 19 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la ley internacional, la infracción clara de la ley Mexicana.

«La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener á los acusados por mientras se resuelve por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradición pedida, no

¹ Wheaton. Ed. by Dana, pág. 113.

se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de formal prisión sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos, que por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.»

«Estas teorías, que fijan la interpretación del art. 19 de la Constitución, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñadas por los publicistas, que las consideran como esenciales á los fines de la extradición, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nación, empeñada en los tratados y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestión.»

«Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradición de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso, se pretendía que los Estados Unidos no podían entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podía privar de las garantías que la Constitución Americana concede á los acusados, y entre otras, la del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestión Mr. Marshall, decía estas palabras: Pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados Unidos (el que establece el Jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es sólo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el gobierno de los Estados Unidos, y á las cuales

pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la Nación. . . . El mismo argumento se aplica á las observaciones del art. 7º de las adiciones de la Constitución. Este artículo se refiere sólo á los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino, que no puede ser juzgado por esos tribunales. «Los Estados Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica, estas palabras de Mr. Marshall:» «Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren sólo á los juicios que se siguen en las Cortes de los Estados Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas Cortes.» En los Estados Unidos es ya un punto decidido por la ley, que el arresto provisional que precede á la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La sección IV de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al gobierno requeriente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo en todo caso darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado. En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto: «El Gobierno tiene el derecho de extradición, y el arresto no es sino un hecho previo, necesario: quien quiere el fin, quiere los medios.»

«Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más

celosos de la libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del Derecho Internacional.»

«En Inglaterra, la ley de 9 de Agosto de 1870, no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su sección VIII autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en el plazo razonable, que según las circunstancias del caso puede fijar*, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica, la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su art. 5.º á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince días, si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo, establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.»

«El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876, entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requeriente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal común.»

«La práctica uniforme de estos países está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requeriente y requerido. El Gobierno, á quien una extradición se pide, no puede decidirla luego, sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones ne-

cesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo, ó se le concede por el simple lapso del término de tres días, su fuga deja estéril toda demanda de extradición, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal común, sino al derecho internacional y á los tratados.»

«Noveno: que Domínguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningún delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente el juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros, no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que estén á su disposición, y cumplir con las demás obligaciones de que habla el art. 20 de la Constitución Federal; por consiguiente, el Juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos.»

«Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales la detención indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la protección de la Justicia Federal á Jorge H. Harras ó Agustín Lennep.»¹

III. *Amparo pedido contra la apreciación de pruebas hechas por la justicia ordinaria.*— Aunque por regla general los Tribu-

¹ Ejecutorias de 25 de Mayo de 1878 y de 9 de Febrero de 1876. Véanse los Votos del Sr. Vallarta, tomo 1.º, pág. 1; tomo 3.º, pág. 430 y siguientes y la nota de la pág. 180 de su obra intitulada: «El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus.»

Citaremos en este lugar, por haber ocurrido después de escrita la parte de este Tratado

nales Federales no se hayan creído autorizados para examinar las pruebas que han servido de fundamento á los jueces locales para apoyar sus sentencias en materia criminal, habiéndose llegado hasta formular como una máxima de Derecho Constitucional *que la apreciación de la prueba es de la competencia soberana del juez sentenciador*, esto no ha impedido que algunas veces, aunque raras, la Suprema Corte haya concedido amparo á los quejosos que han sido condenados á sufrir alguna pena, sin que haya habido pruebas suficientes de su culpabilidad. Y la razón es clara: en estos casos había una violación flagrante de la Constitución que la Justicia de la Unión tenía el deber de reparar. En este punto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido invariable, y en prueba de ello, citaremos las dos ejecutorias siguientes, correspondientes á diversas épocas:

El Coronel Celso Ortiz fué procesado por los Tribunales del Estado de Veracruz, por habersele atribuido complicidad en un homicidio. No obstante que en 1.^a Instancia fué absuelto, el Tribunal Superior de dicho Estado lo condenó á sufrir la pena de trabajos de policía, fundándose para ello en la prueba de indicios, enumerando hasta veintidós de ellos, que no eran en realidad más que uno solo, visto bajo diferentes aspectos. El Juez de Distrito y después la Suprema Corte, le concedieron el amparo, según es de verse en la ejecutoria de 28 de Diciembre de 1883 con este fundamento: que la sentencia condenatoria que impuso á Ortiz la pena de cinco años de trabajos de policía, descansa en hechos aislados que no reúnen los requisitos que prefija el art. 664 del Código Penal del Estado en sus reglas para la justa apreciación de la prueba conjetural.»

En tiempos posteriores se dió un caso semejante al cual se refiere la ejecutoria de 29 de Noviembre de 1897, y cuyas

relativa á la extradición, la Ejecutoria de 10 de Septiembre de 1901 en el amparo pedido por Eugenio Muñoz, ante el Juez de Distrito de Tamaulipas, contra una orden de extradición, en la cual se aplicó el Tratado de 22 de Febrero de 1899 celebrado en los Estados Unidos, de preferencia á la ley de 19 de Mayo de 1897.

circunstancias fueron éstas: habiendo acontecido un incendio en Yautepec, Estado de Morelos, resultaron tres casas de comercio devoradas por el fuego. Se procedió á hacer la averiguación correspondiente, y después de multiplicadas diligencias, resultaron como únicos responsables, en concepto de la autoridad, Rosalío Lobo, Narciso Garcés y Jorge Ayala (el primero dueño de las casas incendiadas y aseguradas en la cantidad de 53,000 pesos), contra quienes deponía la fama pública, según decía la sentencia condenatoria, además de existir otros indicios que se creyeron suficientes para imponer á los presuntos reos la pena capital.

La Suprema Corte, que concedió el amparo en su ejecutoria ya citada, estampó en su sentencia las siguientes consideraciones, que merecen reproducirse aquí, porque dan una idea clara del asunto:

«Considerando, tercero, que la acusación hecha por Antonio Veraza, á que se refiere el tercero de los precedentes resultandos, sirvió de punto de partida para los procedimientos penales y de punto de apoyo para las sentencias reclamadas, y que el expresado documento se presta á las siguientes observaciones: 1.^o no contiene aseveraciones precisas sobre los hechos conexos con el incendio, y alude más bien al concepto de diversas personas que nunca señaló el denunciante; 2.^o su móvil y objeto no parecen haber sido desinteresados; 3.^o son de legitimidad dudosa los medios de que Veraza se valió, empleando el incentivo pecuniario cerca de las personas que debían ministrarle noticias. (Veraza era empleado de la Compañía de Seguros, y naturalmente interesado en que el incendio resultase voluntario.) 4.^o Los primeros pasos del proceso hicieron patente que había mucho de calumnia en la denuncia, pues que fué necesario poner en libertad por prueba de inocencia á los acusados en primer término.»

«Considerando, cuarto, que entre las trece presunciones que fundan la sentencia reclamada, la primera, sobre que Lobo tenía una póliza de seguros; la tercera, sobre que pocas horas antes del incendio habló en su escritorio con sus dependien-

tes; la séptima, que repite lo mismo; la octava y décima, que se refieren á que Ayala, Barco y Garcés eran dependientes de Lobo y estaban con él estrechamente ligados, son frívolas é inconducentes para fundar la responsabilidad de los acusados en el incendio. Que las presunciones segunda, cuarta, sexta, novena, décima y undécima, aluden á hechos que no están justificados en las pruebas, y que aunque se recogieron, para mejor proveer, declaraciones sobre la fama pública, el dicho de los que las rindieron está desvirtuado por el de otros muchos testigos que figuran en la prueba principal y que declararon que nada sabían sobre la causa del incendio, con la circunstancia adicional de que entre los declarantes, respecto de la fama pública, figuran enemigos personales de Lobo, como el administrador de Oacalco.»

«Considerando quinto, que los artículos del Código sobre Procedimientos Penales en el Estado de Morelos, marcados con los números del 334 al 357, previenen que para tomar las presunciones como base de una sentencia condenatoria, han de demostrar la manera cómo se ejecutó el delito, que deben ser graves, y fundarse en una circunstancia que presente conexión natural con el crimen, que los hechos á que se refieran han de ser de carácter criminal, que la confesión del reo dé mayor fuerza á los indicios, y por fin, que ellos pongan fuera de duda que el acusado fué el autor del delito y que no pudo serlo otro alguno; de donde se deduce que al fundar sus sentencias los jueces de Morelos con los vagos é insignificantes indicios que quedan arriba analizados, aplicaron contra su letra y espíritu, las disposiciones que acaban de extractarse.»

Por estos fundamentos se concedió el amparo.

En la ejecutoria de 31 de Octubre de 1896, en el amparo promovido por Manuel Cortés contra una sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Jalisco, la Suprema Corte entró al análisis de las pruebas, y no encontrando probado el delito, amparó al reo; y en la de 30 de Diciembre del mismo año concedió la protección de la Justicia Federal á Pastor R. Cámara, Notario Público, á quien el Tribunal Superior de Yucatán

había condenado á prisión por el delito de falsedad. En la ejecutoria respectiva se dijo que, analizando los hechos, se encontraba que no existía uno de los elementos indispensables para que haya el delito de falsedad, y es que el Notario *hubiese faltado á sabiendas á la verdad*.

Sobre denegación de pruebas, puede verse la ejecutoria de 15 de Junio de 1882 en el amparo de Febronio Ramírez y Andrés Ortega (que mencionaremos en este Capítulo), y el interesante estudio del Sr. Vallarta que se leyó durante su discusión. También merece citarse la ejecutoria de 5 de Agosto de 1893 (amparo Eduardo Adame).

IV. *De los amparos pedidos contra sentencias definitivas ó por ejecución de ellas.*—Cuando hablamos de los amparos pedidos contra disposiciones del orden legislativo, dijimos lo bastante acerca de las leyes de excepción ó de facultades extraordinarias, y de los amparos concedidos con motivo de dichas leyes. No repetiremos, por lo mismo, lo que ya hemos dicho, y nos limitaremos á hablar de los amparos que se han promovido con motivo de la aplicación de las penas impuestas por las autoridades judiciales conforme á la legislación ordinaria.

Cuando comenzó á generalizarse el uso del amparo en negocios judiciales del orden penal, como era de suponerse, los reos y sus defensores comenzaron á ocurrir á la Justicia Federal en los casos más graves, que son los de pena de muerte, empleando cuantos argumentos les era posible para demostrar la inconstitucionalidad de la pena.

Para ello les servía á maravilla el art. 23 de la Constitución, que en su primera parte dice literalmente: «Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del Poder Administrativo, el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.» Estando claramente expresada en estas palabras la mente de los legisladores constituyentes, decían los que sostenían la inconstitucionalidad de la pena capital, es fuera de toda duda que nunca la realización de un precepto tan humanitario podrá depender de la buena ó mala voluntad del Poder Ejecutivo, en darle cumplimiento. Si así fuese, dependería de éste el hacer